

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE AL HACINAMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO.

Jairo Caicedo Solano, Fredy Omar Ureña Gómez

Resumen

Este artículo busca establecer la responsabilidad que tiene el Estado colombiano frente al hacinamiento carcelario y penitenciario, para ello se presenta un análisis fundamentado en estadísticas de la población interna y el número de cupos existente en las penitenciarías del país; así como un estudio de algunos pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado donde se establece la responsabilidad del Estado por falla en la prestación del servicio al interior de los centros de reclusión en Colombia; y finalmente, se contextualizan las políticas implementadas por el gobierno Colombiano frente al hacinamiento en cárceles y penitenciarías del país, y si estas han cumplido con lo establecido en la sentencia T-153/1998, mediante la cual la Corte Constitucional declaró que el sistema penitenciario de Colombia estaba violando de manera masiva y estructural los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en el país, a través de la declaración de *“estado de cosas inconstitucional”*.

Palabras claves: Cárceles, Derechos Humanos, Estado de cosas inconstitucional, Hacinamiento, Penitenciarías, Política Penitenciaria, Reclusos, Internos, Presos, Detenidos.

Abstract

This article seeks to establish the responsibility of the Colombian state against jail and prison overcrowding , to do an analysis based on statistics of the inmate population and the number of existing quotas in the prisons of the country is presented as well as a study of some pronouncements issued by the Council of State of the State liability for failure to provide the service within prisons in Colombia is set , and finally, the policies implemented by the Colombian government contextualize address overcrowding in prisons and penitentiaries country, and whether they have complied with the provisions of T-153/1998 judgment , in which the Constitutional Court declared that the prison system in Colombia was violating structural mass and the fundamental rights of persons deprived of liberty in the country , through the declaration of “ unconstitutional state of affairs “ .

Keywords: Prisons, human rights, rule unconstitutional , Overcrowding , Prisons , Politics Prison , Prisoners, Internal , Prisoners , Detainees

Introducción

El problema del hacinamiento carcelario o penitenciario, data desde los años 90, sin embargo, a pesar de tener casi 25 años de estar presentándose en Colombia, y de los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional y de las Entidades Defensoras de Derechos Humanos, entre otros, acerca de la vulneración que se presenta con esta situación a los derechos de las personas privadas de la libertad, aún no se vislumbra una verdadera solución a esta situación problemática que afecta a miles de reclusos y por ende a sus familias y a la sociedad en general.

El Consejo de Estado, ha expresado en varios de sus pronunciamientos que el Estado es responsable de la seguridad y protección de los internos que se encuentran en las diferentes cárceles del país, responsabilidad que se está incumpliendo por los altos índices de hacinamiento que hay en los centros penitenciarios en Colombia, y que conllevan a la violación sistemática y continua de los derechos de las personas detenidas.

Frente a esta problemática del hacinamiento carcelario, el Estado colombiano ha hecho importantes esfuerzos por implementar diferentes acciones como son la expedición de leyes donde se establecen mecanismos sustitutivos de la pena en prisión; así como la construcción de nuevas cárceles o la ampliación de las ya existentes; acciones que no han producido los efectos esperados por problemas en su implementación.

La situación anteriormente descrita, es la que lleva a realizar este trabajo, cuyo enfoque metodológico de la investigación es el analítico-descriptivo, y a través del cual se busca establecer la responsabilidad que tiene el Estado colombiano frente al hacinamiento carcelario y penitenciario.

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE AL HACINAMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO.

El problema del hacinamiento carcelario en Colombia, es indudablemente consecuencia de la carencia de cupos carcelarios y penitenciarios que permitan hacerle frente al expansionismo penal colombiano de los últimos años. Lo anterior ha llevado a que las condiciones de vida de las personas que se encuentran privadas de la libertad y la situación de orden público dentro de dichos centros de reclusión, se hayan agravado. Además de ello, la infraestructura de los centros de reclusión del país se ha venido deteriorando y esto ha dado lugar a una evidente disminución en la calidad de los servicios. (Ardila Velásquez, 2011).

El hacinamiento carcelario es una de las fuentes de violación a la dignidad y a los derechos humanos de los que están privados(as) de la libertad, que además ocasiona graves problemas de salud, violencia, indisciplina; por tal razón genera inconvenientes para brindar servicios de asistencia social y educación; así como entre otras cosas en la convivencia, violencia, factores que entorpecen el cumplimiento del tratamiento penitenciario para la reinserción social del interno(a) y

disminuyen las oportunidades de trabajo, educación y recreación de los internos(as), dificultan la capacidad de control por parte de las autoridades carcelarias y consecuentemente comprometen la obligación del Estado de garantizar la vida e integridad física de las personas reclusas.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia, hacinamiento, significa: “acción de hacinarse o hacinarse y hacinarse a su vez amontonar, acumular, juntar sin orden”. (Real Academia Española, 2011). Para el caso que compete a esta investigación el hacinamiento a que se hará referencia es el hacinamiento carcelario, es decir el sobrecupo de internos o detenidos en las cárceles de Colombia.

La Defensoría del Pueblo (1997) ha venido afirmando en sus diversos Informes al Congreso de la República que: “el hacinamiento es uno de los elementos que contribuyen a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad”. Tal investigación afirma acerca del hacinamiento carcelario lo siguiente:

“...Trae como consecuencia graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, de carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), con una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana. Igualmente, el hacinamiento, cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Para la comisión es claro que en los penales que presentan condiciones de hacinamiento crítico, la calidad de vida de los reclusos sufre serios deterioros, al punto que no se pueden considerar sitios seguros ni para los internos, ni para el personal que trabaja con ellos.

En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos y fundamentales es menor”.

Por su parte la Procuraduría General de la Nación (2004), ha reiterado su llamado de alerta formulado en diferentes ocasiones sobre el estado general de las prisiones en el país y ha solicitado a todas las autoridades competentes que adopten una política pública racional y coherente sobre el uso de la prisión en Colombia, incluyendo medidas de aplicación inmediata que hagan frente a la crítica situación de superpoblación, y ha dicho en torno al hacinamiento que:

“Es un factor perjudicial para el funcionamiento del sistema penitenciario; ya que este pone los recursos físicos y humanos de un sistema de prisiones a funcionar bajo presión y genera situaciones de ingobernabilidad y de violencia. De igual forma, la sobrepoblación carcelaria impide la clasificación de las personas privadas de la libertad de acuerdo con sus características personales, incluyendo la debida separación de las personas sindicadas y condenadas. El hacinamiento agrava las condiciones de ejecución de las medidas precautelares y punitivas de prisión, más allá de lo estipulado en la ley”.

El hacinamiento carcelario, es producto de la superpoblación que se encuentra recluida en los centros penitenciarios, lo cual requiere de la intervención del Estado a fin de generar más cupos o establecer otro tipo de medidas que permitan la salida de los penales de algunos detenidos que no representen gran peligro para la sociedad.

La situación que viven hoy los internos en los diferentes penales, o el colapso de los penales por el hacinamiento, es producto de la falta de previsión, o mejor de proyección en el momento de la construcción de las cárceles, lo que ha generado a una serie de reformas en sus instalaciones con el pasar de los años, las cuales han sido producto de la improvisación que luego muestran fallas, por no tener un diseño original general, con todas sus instalaciones hidráulicas, eléctricas y por supuesto celdas y patios adecuados.

Actualmente la población carcelaria del país supera la capacidad de los establecimientos de reclusión, los cuales están aptos para albergar a 76.066 presos; sin embargo, para el mes de diciembre de 2013 se encontraban reclusas 120.032 personas, con una sobrepoblación de 43.966 personas, equivalente a un índice de hacinamiento del 57,8%. El 92,5% de la población carcelaria del país estaba constituida por hombres, mientras que el restante el 7,5% la conformaron mujeres. En cuanto a la situación jurídica, los sindicados (as) correspondieron al 30,9% y los condenados (as) al 69,1% de lo cual se infiere que por cada persona sindicada hay dos condenadas. (INPEC, 2014).

En general la población en domiciliaria en Colombia se incrementó entre julio y diciembre de 2013 en 1287 personas con un promedio mensual de 215. (Ibíd.).

Sin embargo, durante el segundo semestre del 2013, el Inpec dio cumplimiento a lo dispuesto por las diferentes autoridades competentes de otorgar a la población carcelaria el beneficio de control y vigilancia electrónica; con lo cual se logró descongestionar en un margen mínimo algunos centros penitenciarios del país. Para diciembre de 2013 se contabilizaron 4061 internos (as) en control y vigilancia electrónica, de los cuales el 44,7% (1816) tenían instalado el sistema RF y 55,3% (2245) el GPS. (Ibíd.).

Para el caso específico de Norte de Santander, se tiene que el Establecimiento Penitenciario de Ocaña, cuya capacidad es de 198 internos, tiene a febrero de 2014, una población actual de 366 internos; el de Pamplona, con una capacidad para 244 internos, alberga actualmente 325 reclusos; y el de Cúcuta, posee una capacidad de 2511 internos, pero su capacidad real al 31 de enero de 2014, es de 4396 hombres y mujeres, es decir 1809 internos de más, conllevando a un porcentaje de hacinamiento del 72%.

Un ejemplo del grado de hacinamiento que se vive en el Centro Penitenciario de Cúcuta, es el "Patio 17", o de los "Servidores Públicos", el cual tiene una capacidad

para 15 internos, y actualmente alberga 76 internos, es decir 61 internos de más, con un porcentaje de hacinamiento, sólo en este patio equivalente al 406.7%

El panorama anteriormente descrito, pone en evidencia la deficiencia de la política penitenciaria y carcelaria en Colombia, que a pesar de ser un tema prioritario para el Gobierno y para las Entidades y Organizaciones defensoras de derechos humanos, ha llegado al límite de hacerse insostenible esta situación que por años han padecido los internos producto del hacinamiento inhumano que soportan en las cárceles colombianas.

OBSTÁCULOS QUE HAN IMPEDIDO EL DESARROLLO EFICIENTE DE UNA POLÍTICA PENITENCIARIA Y CARCELARIA EN COLOMBIA.

Antes de abordar el tema de los obstáculos es preciso señalar que el 21 de Agosto de 1998, por medio de la sentencia T-153 la Corte Constitucional declaró que el sistema penitenciario colombiano estaba violando de manera masiva y estructural los derechos fundamentales de los reclusos del país. En este fallo, la Corte definió la situación penitenciaria y carcelaria colombiana como un *“estado de cosas inconstitucional; es decir, una situación en la que la violación de los derechos fundamentales de los presos (i) era el resultado de una causa estructural e histórica que, (ii) no podía ser atribuida a un único ente sino al Estado en su conjunto y (iii) que exigía la adopción de medidas profundas y a largo plazo”*. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-153 de 28 de abril de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes).

Por ello, en el mismo pronunciamiento, la Corte ordenó al Gobierno –concretamente al Ministerio de Justicia, al INPEC y al Departamento Nacional de Planeación: *“la elaboración de un plan de construcción y refacción carcelaria tendiente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales”*. (Ibíd.).

Frente a los principales obstáculos que han impedido el desarrollo eficiente de una política penitenciaria y carcelaria en Colombia, lo primero que es necesario resaltar

es que no existe una política pública en este sentido; lo que se ha hecho es diseñar e implementar diferentes estrategias encaminadas a disminuir el hacinamiento, pero sin un resultado enteramente satisfactorio; es decir esta se ha convertido en el resultado frente a una situación coyuntural, y generada a partir de la improvisación, acciones que al final terminan siendo ineficaces.

Sumado a la ausencia de dicha política, se encuentra la falta de disposición política para solucionar el problema. Las excusas presentadas por las autoridades penitenciarias y el gobierno nacional, siempre aducen la falta de recursos, y el aumento en el número de personas detenidas por la eficiente acción estatal, lo cual ha conllevado a que día a día se agrave el problema del hacinamiento carcelario. Sin embargo, se pueden enumerar algunos factores que se consideran han sido los obstáculos que no han posibilitado que se adelante una eficaz política penitenciaria y carcelaria en Colombia, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- Las estrategias adelantadas para la reducción del hacinamiento carcelario no han sido efectivas, por ejemplo, la ampliación de cupos en los penales, no fue diseñada a tono con las condiciones actuales, por lo que se quedó corta a la hora de albergar la gran cantidad de personas que por estar siendo investigadas o haber sido condenadas por comisión de algún delito deben ser privadas de la libertad.
- La resocialización de los detenidos, que de acuerdo al Código Penitenciario, “busca inculcar a los internos la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo”, no ha logrado su cometido, lo cual es responsabilidad del Estado colombiano, y producto de la debilidad institucional del INPEC, así como de la falta de personal idóneo que impiden el desarrollo efectivo de tales programas. Un preso que no es resocializado, es una persona que cuando recobre su libertad, lastimosamente volverá a delinquir, y por consiguiente tendrá que ser nuevamente recluido en una cárcel.

- La estrategia de ampliación de cupos y construcción de cárceles propuesta no cumplió su cometido, y fue diseñada para unas condiciones diferentes a las que hoy tenemos, razón por la cual se evidencia que en algunos penales aún hay cupos sin utilizar, y por el contrario en otros las cifras de hacinamiento son intolerables.
- La falta de establecimientos penitenciarios poco adecuados, sumado a la ausencia de una política que establezca los objetivos y lineamientos claros para el desarrollo de los diferentes programas de tratamiento y que asigne los recursos necesarios para su ejecución, hace que la resocialización no cumpla con su objetivo.
- La política de mayor represión penal, ha dado lugar a un aumento de personas privadas de libertad y por períodos más largos, así como a la reducción de posibilidades para obtener la libertad una vez en prisión. Sobre esta consideración es importante destacar que en Colombia se viene produciendo un choque entre la acción administrativa, que busca mejorar la situación en las prisiones de Colombia, y una política criminal impulsada por el Gobierno, que ha optado por elevar las penas, usar de manera excesiva la detención preventiva y crear irracionalmente nuevos tipos penales. (OHCHR, 2010).
- El aumento de penas que se está llevando a cabo en la legislación penal; así como la supresión de beneficios penitenciarios a ciertos delitos, supone una mayor permanencia de las personas privadas de la libertad en las prisiones y en consecuencia se produce o agrava la situación lamentable de hacinamiento.
- Otra de las causas por las cuales se genera o agrava el problema del hacinamiento, es la supresión de cárceles y penitenciarías en el país. Si bien

es cierto que fueron construidos 16 establecimientos de reclusión del Orden Nacional a partir de 1998, con la finalidad de combatir el fenómeno del hacinamiento; paulatinamente también se han venido suprimiendo establecimientos penitenciarios y carcelarios por parte del INPEC u otros entes estatales, bajo la filosofía de racionalizar sus recursos humanos y económicos, de no contar con sitios adecuados para albergar a los internos, entre otros. Lo anterior implica el traslado de internos a otros centros de reclusión que se encuentren, quizás, en graves condiciones de hacinamiento y que dicha situación las agravará aún más. (Ardila Velásquez, 2011).

- Finalmente, vale la pena resaltar que son muchos los factores y entes que se ven implicados en la generación y/o agravación de las condiciones de hacinamiento en las prisiones de Colombia; algunos de ellos son: el Congreso por una irracional política criminal; los jueces por el desconocimiento de los principios y derechos que garantiza el derecho penal y penitenciario; y el gobierno con la implementación de políticas públicas ineficaces. Por lo tanto, son todos estos entes quienes tienen que poner de su parte reconociendo la importancia de desarrollar acciones tendientes a limitar la demanda penitenciaria y carcelaria y, por lo tanto, brindarles a las personas privadas de libertad mejores condiciones de vida. (Ibíd.).

EL CONSEJO DE ESTADO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DEL HACINAMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

La Procuraduría General de la Nación (2004), ha expresado con respecto al hacinamiento carcelario, lo siguiente: *“en casos críticos, el hacinamiento lleva a que los presos sean tratados como objetos o productos; el cúmulo de presos es tratado en masa y la administración de la prisión se limita a contarlos, alimentarlos, encerrarlos y contenerlos. El hacinamiento necesariamente conduce a la deshumanización del sistema y, además, entorpece la seguridad y el control que deben existir en cualquier prisión”*.

Es decir, que el hacinamiento de los internos en las cárceles conlleva a una violación sistemática de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

En el mismo pronunciamiento la Procuraduría expreso:

(...) “Recordando la responsabilidad del Estado de garantizar la integridad de los detenidos y prevenir la violencia en las prisiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló al examinar la masacre acontecida en 1992 en el penal de Carandirú en Brasil que, “como indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ‘en los términos del artículo 5(2) de la Convención (americana) toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal’¹. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos. Las condiciones de existencia de los penados en el establecimiento, que no se ajustaban a las normas internacionales por el hacinamiento y falta de actividades de recreación, creaban las condiciones para el estallido de fricciones entre los penados, que podían fácilmente escalar en actos de amotinamiento general y la consiguiente reacción descontrolada de los agentes de Estado frente a las condiciones de violencia reinantes”². Este pronunciamiento de la CIDH debe servir de principio rector para enmarcar y organizar toda la actuación gubernamental para hacer frente a las situaciones cada vez más agudas de hacinamiento en las cárceles colombianas”. (...)

¹ Corte I.D.H. Caso Neira Alegría, Sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 60.

² CIDH, Informe N° 34/00, Caso 11.291 Carandirú, Brasil (13 de abril de 2000), párr. 60

Lo anterior, deja muy en claro la responsabilidad que tiene el Estado frente al hacinamiento carcelario, y las situaciones de vulneración de derechos que de éste se deriven.

En cuanto al desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado, frente al tema de la responsabilidad del Estado por el hacinamiento carcelario y penitenciario; se encuentra que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en varios de sus fallos se ha pronunciado y ha hecho un llamado de atención frente a la crisis que se está presentando en la mayoría de los centros carcelarios y penitenciarios del país, y las situaciones que deben afrontar los internos. Ha dicho el Consejo de Estado que *“la situación general en las cárceles genera una falla del sistema que hace que la Nación responda por los daños que afrontan las personas que están reclusas en dichos centros y que se encuentran bajo la custodia del Estado”*. Este escenario ha sido calificado por la jurisprudencia como un *“Estado de cosas inconstitucionales”*. (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000232600020010098401 (27908). Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO).

De acuerdo al Consejo de Estado *“existen fallas sistemáticas que derivan de un estado de desorganización de tal índole que imposibilitan a las autoridades actuar, en cada caso, con diligencia”*. (Ibíd.).

El Consejo de Estado ha manifestado también con respecto al hacinamiento carcelarios, que hay una *“desestructuración sistemática y una negligencia prolongada”*. (Ibíd). Es decir que la existe una gran desorganización que ha permanecido en el tiempo y se ha generalizado en las cárceles, la cual está desbordada; y que no es solamente atribuible al Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), sino a todas las instancias encargadas de la configuración de la política criminal y carcelaria.

En otro pronunciamiento hecho en años anteriores, la misma Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P JORGE VALENCIA ARANGO. Bogotá D.C., en la Sentencia del 21 de agosto de 1981. Expediente 2750, se refirió a la obligación del Estado de responder por el bien de las personas retenidas, así:

(...) “La Sala ha reiterado que frente a los retenidos la obligación que tiene el Estado de respetar y garantizar su vida e integridad personal y síquica es de resultado. El estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen. Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar. En síntesis la retención como ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no es una actividad que genere responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a la retención misma, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar, daño jurídico y por ende no encuadrable dentro del supuesto general que consagra el artículo 90 de la Carta Política, salvo, claro está, cuando el ejercicio de dicho poder se desborda, v.g. en los supuestos de retención injusta (arts. 68 ley 270 de 1996, 414 del C.P.P). Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, El Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que

le permiten afrontar tales riesgos. En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como los de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta”³. (...)

En este fallo el Consejo de Estado deja en claro, que el Estado está obligado a proteger y brindar seguridad de manera eficaz a los internos.

Otro de los pronunciamientos del Consejo de Estado (Sentencia del 12 de febrero de 2004. Radicación número: 05001-23-26-000-1991-0654-01(14955). Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE), refiere el tema de la responsabilidad del Estado de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren los retenidos, así:

³ Reiteración de las Sentencias de Julio 21 / 95, Consejero Ponente. Dr. DANIEL SUAREZ HERNANDEZ, expediente: 10147. En este mismo sentido, ver entre otras, sentencias las de marzo 25 / 93 Consejero Ponente. Dr. JUAN DE DIOS MONTES HERNANDEZ, expediente: 8000; Noviembre 4 / 93, Consejero Ponente. Dr. JULIO CESAR URIBE ACOSTA, Expediente: 8335; noviembre 11 / 93, Consejero Ponente. Dr. JUAN DE DIOS MONTES HERNANDEZ, Expediente: 8684; de junio 2 / 94, Consejero Ponente. Dr. JULIO CESAR URIBE ACOSTA, Expediente 8784; Julio 8 / 94, Consejero Ponente. Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Expediente 9244; de Septiembre 5 / 94, Consejero Ponente. Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Expediente: 9520; MARZO 10 / 95, Consejero Ponente. Dr. DANIEL SUAREZ HERNANDEZ, Expediente: 9990; marzo 30 / 95, Consejero Ponente. Dr. JULIO CESAR URIBE ACOSTA, Expediente 10306; abril 21 / 95, Consejero Ponente. Dr. DANIEL SUAREZ HERNANDEZ, Expediente: 10547. Sobre las condenas proferidas con fundamento en la falla probada del Servicio pueden consultarse las sentencias: Sentencia de Octubre 1 / 92, Consejero Ponente. Dr. JULIO CESAR URIBE ACOSTA, Expediente No. 7058. En este mismo sentido ver, por ejemplo las sentencias de: Noviembre 4 / 93, Consejero Ponente. Dr. JULIO CESAR URIBE ACOSTA, expediente: 8335; Noviembre 16 / 93, Consejero Ponente. Dr. JUAN DE DIOS MONTES HERNANDEZ, Expediente 8684; Marzo 10 / 95, Consejero Ponente. Dr. JULIO CESAR URIBE ACOSTA, Expediente 9990; noviembre 28 / 95, Consejero Ponente. Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Expediente 8873; febrero 1 / 96, Consejero Ponente. Dr. JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS; Febrero 9 / 96, Consejero Ponente. Dr. DANIEL SUAREZ HERNANDEZ, Expediente.10487; marzo 21 / 96, Consejero Ponente. Dr. JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS, Expediente 10.978.

(...) “En determinados eventos, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.”(...).

El anterior pronunciamiento, ratifica que al estar la persona detenida en una cárcel, es el Estado quien debe brindarle unas condiciones de protección y seguridad, y es éste quien debe resguardarlo de cualquier situación de peligro, de lo cual será responsable.

En otro fallo proferido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en su Sentencia del 9 de junio de 2010, Radicación número: 19001-23-31-000-1997-08006-01(19849), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, se expuso lo siguiente:

(...)“En todo caso, siempre que se presenten tensiones entre derechos fundamentales y el cumplimiento de fines estatales, como pasa en el desarrollo de las relaciones de especial sujeción en establecimientos carcelarios, su solución está sometida a una ardua labor de ponderación por parte de la administración, en la que se deben aplicar principios de razonabilidad y proporcionalidad. Otro tipo de razonamiento implicaría considerar a las personas privadas de la libertad como objetos de la administración y no sujetos de derecho, sometidos a determinadas restricciones de sus libertades por razón de su condición específica. Conclusión obvia, de lo dicho hasta ahora, es que en este tipo de situaciones la administración no escapa al control judicial y responde por las consecuencias adversas que se causen en su desarrollo. Sin duda, este planteamiento, desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial del Estado, permite proyectar un escenario obvio, el

incumplimiento de un deber específico, como sería el caso de la protección a la vida y a la integridad personal de un recluso, por parte de una autoridad carcelaria, y ello lleva a la configuración de una falla del servicio y da lugar a la reparación de las víctimas de ese daño antijurídico”. (...).

En este pronunciamiento, se especifica que si el Estado no brinda la protección necesaria para el derecho a la vida y a la integridad personal de los reclusos, se estaría frente a una falla del servicio, la cual es una de las causales de responsabilidad del Estado.

En otro de los fallos que ha expedido respecto a la responsabilidad del Estado por el hacinamiento carcelario, por parte del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, el 26 de mayo de 2010, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01158-01(18584), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, se argumenta lo siguiente:

(...)“Es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar no sólo la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual debe cumplir, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que por acción u omisión de las autoridades carcelarias se permita a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros”. (...)

En este fallo se deja claro que el incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos para garantizar su vida, honra e integridad física, y de vigilancia y control del centro carcelario, configura la aludida falla del servicio, y por consiguiente la responsabilidad del Estado.

Otra de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, referente a la responsabilidad del Estado por la seguridad de los internos dentro de las cárceles es la expedida el 26 de mayo de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00454-01(18800), Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en la cual señala lo siguiente:

(...) “En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha puesto de presente que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen “relaciones especiales de sujeción”. (...)

Es decir, que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria una subordinación del recluso frente al Estado (condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta), por lo cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo

con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden¹⁸ y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, es decir su seguridad y protección son responsabilidad del Estado.

El último, pronunciamiento a tener en cuenta en este estudio es el proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, el 14 de abril de 2011, Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587), Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, en el cual se expresó lo siguiente:

(...) “En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares. (...) La responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad.(...)

Finalmente, en este fallo se ratifica la responsabilidad del Estado por la protección de las personas que se encuentran privadas de la libertad en los centros carcelarios, toda vez que ellos no pueden por sí mismos garantizarlas, en especial por el hacinamiento carcelario que se vive al interior de los centros penitenciarios.

MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO PARA ENFRENTAR LA SITUACIÓN DEL HACINAMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

Antes de presentar las medidas que han sido adoptadas por el Estado Colombiano para enfrentar la situación del hacinamiento carcelario y penitenciario, vale la pena resaltar que estas obedecen principalmente a lo dictado por la Corte Constitucional en su Sentencia T-153 de 28 de abril de 1998, Magistrado Ponente EDUARDO CIFUENTES:

“La existencia notoria de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario

“49. [...] Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos.

Razón le asiste a la Defensoría del Pueblo cuando concluye que las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc.

“En efecto, tanto el derecho a la dignidad como el de no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se ven quebrantados por el hacinamiento y las malas condiciones de la estructura física y de servicios públicos que se encuentra en los centros de reclusión; los derechos a la vida y la integridad física son vulnerados o amenazados de manera inminente por el mismo hacinamiento, por la mixtura de todas las categorías de reclusos y por la carencia de los efectivos de guardia requeridos; el derecho a la familia es quebrantado por la superpoblación carcelaria y las deficiencias administrativas, condiciones éstas que implican que los visitantes de los reclusos han de soportar prolongadas esperas, bajo las inclemencias del clima para poder ingresar al centro, y que dificultan en grado extremo las visitas conyugales y familiares; el derecho a la salud se conculca dadas las carencias infraestructurales de las áreas sanitarias, la congestión carcelaria, la

deficiencia de los servicios de agua y alcantarillado y la escasez de guardia para cumplir con las remisiones en los centros hospitalarios; los derechos al trabajo y a la educación son violados, como quiera que un altísimo porcentaje de los reclusos no obtiene oportunidades de trabajo o de educación y que el acceso a estos derechos está condicionado por la extorsión y la corrupción; el derecho a la presunción de inocencia se quebranta en la medida en que se mezcla a los sindicados con los condenados y en que no se establecen condiciones especiales, más benévolas, para la reclusión de los primeros, etc.

“[...]

“61. Ante la gravedad de las omisiones imputables a distintas autoridades públicas, la Corte debe declarar que el estado de cosas que se presenta en las prisiones colombianas, descrito en esta sentencia, es inconstitucional y exige de las autoridades públicas el uso inmediato de sus facultades constitucionales, con el fin de remediar esta situación [...]”.

Una de las principales medidas que adoptó el Estado colombiano para enfrentar la situación del hacinamiento carcelario y penitenciario, está contenida en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, que estipula como parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases los denominados beneficios administrativos, como son: los permisos hasta de 72 horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta, a los que se agregan otros permisos previstos en la Ley 415 de 1997 como son: permiso de salida sin vigilancia durante 15 días continuos sin que exceda de 60 días al año. Permiso de salida los fines de semana incluyendo lunes festivos; los que se aplican con la salvedad de distintos delitos que precisa, los jueces tendrían que conceder la libertad condicional a todos los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años, cuando hubieran cumplido las 3/5 partes de la condena y hubieran mantenido buena conducta, los cuales en cada una de sus regulaciones corresponden a fases o etapas del tratamiento penitenciario según los requerimientos de seguridad y los niveles de confianza alcanzados por cada condenado que se reflejan en su clasificación con el propósito de dar cumplimiento a la resocialización.

El permiso hasta de 72 horas corresponde a la fase de mediana seguridad o período semiabierto (Art. 147.1, Ley 65/93); la libertad preparatoria es un beneficio otorgable al condenado que no goce de libertad condicional y constituye la fase de confianza cuya concesión es competencia de la autoridad judicial y no de la administrativa (art. 148 , *ibídem*), los permisos de hasta 15 días continuos y de fines de semana previstos por los artículos 3º y 4º de la ley 415 de 1997 suponen que al condenado le haya sido negado el beneficio de libertad condicional, y por tanto, dentro de la progresividad del tratamiento penitenciario debe ocupar la clasificación de la fase inmediatamente anterior a la de confianza, esto es, de mínima seguridad o período abierto (art. 1º, num. 1º letra c, Acuerdo 15/97 INPEC).

La aplicación de los beneficios administrativos, tiene como finalidad primordial, ayudar a aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad, por haber cometido un delito, buscando con ello, el alivio al interior de las instituciones carcelarias(Jiménez R., 2014)

Sin embargo, el Gobierno Nacional invocó la potestad reglamentaria del Presidente de la República, al expedir el decreto 3000 de 1997 vigente desde la fecha de su expedición (diciembre 19 de 1997) y calificó como discrecional la competencia asignada por los artículos 3º y 4º de la ley 415 de 1997 al Director Regional del INPEC para otorgar los permisos allí previstos, pero estableció que su ejercicio ha de cumplirse con arreglo a las directrices que al efecto adopte el consejo directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; por lo anterior a pesar de que los beneficios administrativos del condenado interno se encuentran vigentes, no están siendo concedidos, y los directores de los establecimientos carcelarios han perdido la Facultad de conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas y por ende los demás beneficios administrativos de que trata la ley en comento.

Los beneficios administrativos establecidos por los artículos 3º y 4º de la Ley 415 de 1997, son aplicables a la totalidad de los condenados, con las excepciones allí

establecidas según el régimen al que pertenezcan, es decir, a la naturaleza del delito por el cual se encuentra el condenado.

Otra de las medidas, tienen que ver con el plan de ampliación de la infraestructura penitenciaria y carcelaria del orden nacional (CONPES 3086), con el objeto de generar 20.828 cupos mediante la construcción de 16 nuevos centros penitenciarios y carcelarios regionales de mediana seguridad con capacidad cada uno para 1300 internos aproximadamente, así como la ampliación de la infraestructura existente en 3.800 cupos.

De igual forma, han sido presentados varios documentos a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES en los cuales se establece el seguimiento y el ajuste a la estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios en Colombia, con la finalidad de ejecutar la orden establecida por Corte Constitucional, mediante sentencia T-153 de 1998, respecto a la elaboración de un plan de construcción y refacción carcelaria tendiente a garantizar a las personas privadas de la libertad condiciones de vida dignas en los penales. Dichos documentos, están orientados a asegurar el cumplimiento de la política pública de expansión de la capacidad de cupos de reclusión y la consecuente reducción del hacinamiento penitenciario y carcelario.

Tabla 01. Relación de Documentos CONPES

Documento	Fuente	Tema
CONPES 3575	Consejo Nacional de Política Económica y Social (2009). Documento CONPES 3575.	Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y

		carcelarios. Seguimiento a los CONPES 3277 de marzo de 2004 y 3412 de marzo de 2006
CONPES 3412	Consejo Nacional de Política Económica y Social (2006). Documento CONPES 3412.	Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios. Seguimiento de CONPES 3277
CONPES 3277	Consejo Nacional de Política Económica y Social (2004). Documento CONPES 3277.	Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios
CONPES 3086	Consejo Nacional de Política Económica y Social (2000). Documento CONPES 3086.	Ampliación de la infraestructura penitenciaria y carcelaria.

Fuente: Departamento Nacional de Planeación DNP.

Además, se encuentra la Ley 1453 de 2011 (Arts. 3, 25 y 28), que modifica los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutos de prisión, la detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado, y la exclusión de los beneficios y subrogados penales, todos ellos establecidos anteriormente en la Ley 599 de 2000: Código Penal Colombiano.

Por otra parte, fue expedida por parte del Gobierno Nacional, la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, en la cual se establece que el pago de multas no podrán ser obstáculo para la libertad, es decir se elimina el pago de multas como una obligación para acceder a la libertad, para acceder a subrogados penales o para cualquier beneficio judicial o Administrativo (Cubides, Chacón, 2015). Así mismo, se estipular que a la prisión domiciliaria, sólo podrán acceder a la detención domiciliaria personas, sin antecedentes, que hayan sido condenadas a una pena menor a ocho años de cárcel (excepto penas después de beneficios por colaboración por las autoridades). Además, el Juez podrá ordenar como medida complementaria a la detención domiciliaria el uso de brazalete electrónico, el cual deberá ser costeado por el beneficiario. El Gobierno Nacional deberá determinar el costo de acuerdo a la capacidad económica de quien lo portará. Si el beneficiario no cuenta con recursos, el Gobierno Nacional deberá costearlo (Cubides, Chacón, 2015).

Esta misma Ley establece que se aplicará la suspensión condicional de ejecución de la pena a las personas condenadas, sin antecedentes, quienes podrán solicitar la suspensión de la sentencia siempre y cuando la pena impuesta sea igual o inferior a los cuatro años. En el caso de que existan antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Y finalmente, la Ley fija que se podrá aplicar la libertad condicional al cumplir las 3/5 partes de la pena y previo cumplimiento de requisitos de Ley, la persona sentenciada podrá acceder a la libertad condicional. Sin embargo, cualquier concesión queda supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

La grave situación carcelaria que se vive actualmente en los centros penitenciarios colombianos producto del hacinamiento, compromete seriamente el cumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano de brindar protección y seguridad a las personas privadas de libertad, así como la de promover y facilitar su reinserción social, por lo cual es responsable

Las acciones para superar el problema del hacinamiento carcelario, se han enfocado principalmente hacia la ampliación de cupos, y la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios, sin embargo, esta estrategia fue diseñada para unas condiciones diferentes a las que tienen actualmente los penales, razón por la cual se evidencia cupos sin utilizar y cifras de hacinamiento inaceptables en algunos establecimientos.

El incremento de las personas detenidas y por consiguiente el hacinamiento carcelario, se debe principalmente a las reformas legislativas (aumento de mínimos y delitos inexcusables), que han ampliado el catálogo de delitos y restringido drásticamente el acceso de los internos a los subgrados penales.

El fenómeno del hacinamiento no es una situación imputable solamente a la administración penitenciaria (INPEC), como muchas personas lo consideran, sino de Estado en su conjunto, con la cual se vulneran los derechos fundamentales de los internos.

No se puede desconocer, que el Estado colombiano, ha adoptado políticas públicas para contrarrestar el hacinamiento; sin embargo, las condiciones precarias en dichos establecimientos no sólo han permanecido con el pasar del tiempo, sino que la situación se está agravando día a día, por causa de fenómenos como la ampliación de tipos penales, el aumento generalizado de topes mínimos y máximos de las penas y la implementación del nuevo sistema procesal penal con tendencia

acusatoria, pues en los últimos años han sido expedidas distintas normas dirigidas a sancionar con mayor rigidez una serie de conductas delictivas, lo cual ha implicado el ingreso de un número siempre mayor de internos a las cárceles, y una más larga permanencia en ellas, situación que no ha sido acompañada de un aumento proporcional en los cupos carcelarios.

Referencias Bibliográficas

Ardila Velásquez, D.P. (2011). *Nueva cultura penitenciaria*. Revista de Semilleros de Investigación Cultura Investigativa. Universidad San Buenaventura, seccional Medellín.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2010). *Informe sobre violaciones de los derechos humanos de las personas detenidas en Colombia*. Grupo de Derecho de Interés Público. Facultad de Derecho. Universidad de los Andes. Bogotá. Colombia.

Congreso de Colombia. *Ley 65 de 1993. Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*. Diario Oficial No. 40.999, de 20 de Agosto de 1993.

Congreso de Colombia. *Ley 1709 de 2014. Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 49039 de enero 20 de 2014.

Congreso de Colombia. *Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal*. Diario Oficial 44097 del 24 de julio de 2000.

Congreso de Colombia. *Ley de 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad*. Diario Oficial 48110 de junio 24 de 2011.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. *Documento CONPES 3086. 2000. Ampliación de la infraestructura penitenciaria y carcelaria.*

Consejo Nacional de Política Económica y Social. *Documento CONPES 3277. 2004. Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios.*

Consejo Nacional de Política Económica y Social. *Documento CONPES 3412. 2006. Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios. Seguimiento de CONPES 3277.*

Consejo Nacional de Política Económica y Social. *Documento CONPES 3575. 2009. Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios. Seguimiento a los CONPES 3277 de marzo de 2004 y 3412 de marzo de 2006.*

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. *Sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000232600020010098401 (27908). Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.*

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. *Sentencia del 12 de febrero de 2004. Radicación número: 05001-23-26-000-1991-0654-01(14955). Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE.*

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. *Sentencia del 21 de agosto de 1981. Expediente 2750. [C.P JORGE VALENCIA ARANGO](#).*

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera.
Sentencia del 9 de junio de 2010, Radicación número: 19001-23-31-000-1997-08006-01(19849). Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera.
Sentencia del 26 de mayo de 2010, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01158-01(18584). Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera.
Sentencia del 26 de mayo de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00454-01(18800). Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera.
Sentencia del 14 de abril de 2011, Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587). Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

Contraloría General de la República. Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad. (2008). *Informe sobre Política Penitenciaria y Carcelaria: Evaluación de la resocialización y las medidas implementadas contra el hacinamiento.* Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-153 de 28 de abril de 1998;* Magistrado ponente: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Cubides Cárdenas, J. A., Chacón Triana, N., & Martínez Lazcano, A. J. (2015). El control de convencionalidad (CCV): retos y pugnas. Una explicación taxonómica. *Revista Academia & Derecho*, 6(11), 53-94

Defensoría del Pueblo. (1997). *Informe: Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia.* Bogotá, D.C.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. (2014). *Informe Estadístico Segundo Semestre 2013*. Bogotá, D.C.

Jiménez Ramírez, M. C. (2014). Procedencia de la acción de tutela contra sentencias: una aproximación a la jurisprudencia constitucional. *Revista Academia & Derecho*, 5(8), 37-69.

Marcos, Federico, Tidball-Binz, Morris y Yrigoyen Fajardo, Raquel, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Colombia (2001). *Informe Centros de Reclusión en Colombia: Un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de Derechos Humanos*. Bogotá.

Procuraduría General de la Nación. (2004). *El sistema de prisiones colombiano opera bajo niveles de presión crecientes; los derechos humanos de las personas privadas de libertad en riesgo*. Bogotá, D.C.

Real Academia Española. (2011). *Diccionario de la lengua española*. 22 Edición. Madrid.

Yáñez Meza, Diego Armando. (2015). La medida cautelar innominada y anticipatoria en el proceso de responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado en Colombia. *Ius et Praxis*, 21(2), 415-440. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122015000200011>